

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. De oficio se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

HECHOS

1°. Refirió la señora **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO** que el 5 de abril de 2022, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitud de interés particular, deprecando fecha cierta de pago de indemnización administrativa por su condición de víctima del conflicto armado, a la que se le adjudicó el radicado 20227116231362, sin que haya obtenido respuesta de fondo sobre el particular.

2°. Durante el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición.

3°. Esta actuación fue recibida por reparto el 5 de mayo de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La actora aduce vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Solicitó se ordene a la UARIV dar contestación a la petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La **UARIV**, por intermedio del representante judicial, precisó que la señora **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**, se encuentra incluida por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BD000019729** marco normativo Ley 1448 de 2011

y, con **radicado de salida 202272010560361 del 30 de abril de 2022**, se dio respuesta al derecho de petición incoado y, posteriormente se realizó un “alcance” o una respuesta adicional bajo radicado **202272011632181 del 06 de mayo de 2022**, enviado al correo electrónico aportado por la accionante.

Conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención en aquella emanada de la Corte Constitucional, en este sentido, la entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación. En consecuencia, se le informó que en atención a la documentación aportada se evidencia que el proceso documental se encuentra completo por lo cual la Unidad para las víctimas dispondrá del término de ciento veinte (120) días hábiles para emitir pronunciamiento en atención a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, por lo anterior, se está dentro del término de análisis de la solicitud.

Dio a conocer que para el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- *Fase de solicitud de indemnización administrativa
- *Fase de análisis de la solicitud.
- *Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- *Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049. El procedimiento establecido por la Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; siendo menester considerar que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

2°. - El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, sostuvo que se procedió a realizar consulta en el Sistema de Gestión Documental de Peticiones - DELTA - con el número de identificación de la accionante, logrando determinar que la señora **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**, no ha radicado petición alguna en esa entidad.

Adicionalmente, se observa que la petición adjunta a la tutela fue radicada únicamente ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Resaltó que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, son dos entidades distintas, por lo cual se advierte la falta de competencia del DPS, al no ser esa entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 de acuerdo a las pretensiones de la acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, como quiera que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de acción social no quedó en cabeza del DPS, sino en cabeza de la unidad administrativa especial para la atención y reparación Integral a Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la Accionante. Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas por esta, se encuentra que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto a sus pretensiones habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de las competencias de Prosperidad Social.

MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- Con la demanda de tutela se anexó la petición con sello de radicado del 5 de abril de 2022.
- 2.- La UARIV, remitió copia del oficio de respuesta **202272010560361 del 30 de abril de 2022** y del alcance dado **202272011632181 del 06 de mayo de 2022** y del reporte de envío. El contenido de estas comunicaciones es el siguiente:

“30/04/2022

Bogotá D.C.

Señor (a) **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**

MAYIBIPEREZ@HOTMAIL.COM

BOGOTA-BOGOTA DC 202272010560361

TELEFONO(S): 3204141608

“Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20227116231362 Código LEX:6589327
D.I #:52114149

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, de fecha 2022-04-05 la Unidad para las Víctimas le informa que Usted realizó solicitud de indemnización administrativa el 2022-04-25 , con número de radicado 5586142, fecha en la que se le

comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

“Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

“Lugar y fecha de expedición de la certificación.

Datos completos de la persona (víctima).

Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.

Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante....*

“En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

“Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

“Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es: - Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. - Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. - En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

“Nota: si se trata de un PPL, por favor anexar el Formato autorización para recibir notificación por medio electrónico y el Informativo personas privadas de la libertad (PPL) Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación INDIVIDUAL sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación...”

“06/05/2022

Bogotá D.C.

Señora: LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO

EMAIL: MAYIBIPEREZ@HOTMAIL.COM

TELEFONO: 3204141608

RADICADO: 202272011632181

“Asunto: Alcance a respuesta derecho de petición CÓDIGO LEX 6650397 M.N LEY 1448 de 2011 D.I. 52114149

“Cordial Saludo,

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BD000019729 con Radicado 2385500-11269243 el 25 de abril de 2022, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

“Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

“Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

“Lugar y fecha de expedición de la certificación;

Datos completos de la persona (víctima)

Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante

Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para discapacidad:

• Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.

- *Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.*

“Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

“Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

“En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

“Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019, no es procedente otorgar fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa, debido a que nos encontramos en término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, lo anterior teniendo en cuenta que se dio inicio al trámite cuando usted elevó solicitud el día 25 de abril de 2022 y a la fecha han transcurrido 9 días hábiles.

“Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado. Por último, se adjunta a la presente comunicación respuesta a derecho de petición bajo radicado 202272010560361 proferida el 30 de abril de 2022 donde se encuentra adjunto el Certificado del Registro Único de Víctimas – RUV solicitado...”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se cesa la actuación, atendiendo la respuesta brindada por la UARIV

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁴. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*”

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁴ Sentencia T-430 de 2017.

y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19- la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la ciudadana **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto el derecho de petición, en el que solicitaba información de cuándo le sería reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto ya dio respuesta a lo solicitado por la accionante a través del oficio **202272010560361 del 30 de abril de 2022** y el **N° 202272011632181 del 06 de mayo de 2022**, notificados vía correo electrónico el **6 de mayo de 2022**.

En las respuestas transcritas en precedencia, se le comunicó a la accionante todo lo relacionado con el procedimiento que se debe efectivizar para tener acceso al beneficio perseguido por la actora, la aplicación del método técnico de priorización, y el tiempo con que cuenta la entidad para resolver esa indemnización administrativa.

En ese orden de ideas, se puede predicar que ya se dio contestación de fondo, a la solicitud a que alude la actora, pues se le enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: *“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues*

la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁵.(subrayado fuera del texto)

No sobra indicar que, respecto del derecho a la igualdad, en la demanda de tutela no se indica en qué consiste, esto es, cuál es el trato desigual y relacionado con quién o quiénes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **LIDIA MAYIBI PEREZ CASTILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en la que se vinculó de oficio al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por carencia actual de objeto

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTORA: mayibiperez@hotmail.com

UARIV: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

DPS: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁵ Sent. T-585-98